



Roj: **STSJ CL 4463/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4463**

Id Cendoj: **47186340012016101906**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **07/12/2016**

Nº de Recurso: **1404/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01973/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2014 0001181

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001404 /2016G

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000602 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Indalecio

ABOGADO/A: SONIA MARCOS FERNANDEZ

PROCURADOR: MARIA MONTSERRAT PEREZ RODRIGUEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ADM. CONCUR.DE PRODUCTORA DE CHOCOLATES SL(Jose Antonio , Luis María , Rogelio , Ángeles , PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L. , FOGASA FOGASA , **EUOPRALINE S.L.**

ABOGADO/A: , , , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA , PILAR ALBERT ALBERT

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

Il'tmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /



En Valladolid a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1404/2016, interpuesto por **D. Indalecio** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Dos de Palencia, de fecha 11 de enero de 2.016, (Autos núm. 602/2014), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **EUROPALINE S.L., PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L., Y ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L.**(D. Jose Antonio , D. Luis María , D. Rogelio en calidad de administradores concursales), D^a Ángeles Y **EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL** sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2.014 se presentó en el Juzgado de lo Social N° Dos de Palencia demanda formulada por D. Indalecio en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** El demandante, DON Indalecio , con DNI NUM000 , ha prestado servicios laborales, en el centro de trabajo de San Isidro de Dueñas (Palencia), desde el 1 de septiembre de 1975, para las siguientes empresas y durante los siguientes períodos:

-FABRICACION Y DERIVADOS DEL CHOCOLATE S.A.: Del 1/09/1975 a 14/01/1979, de 16/04/80 a 12/07/93, 16/07/93 a 26/01/94, de 28/01/94 a 29/02/96, de 1/03/96

- BLOND 3000 S.L., del 1/9/99 al 19/06/02, del 21/06/02 al 28/02/2005

-PRODUCTOS SIMIENZA S.L. del 1/03/05 al 31/05/06

-PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L.: del 1/06/06 al 23/01/12

SEGUNDO.- Ante el Juzgado de 11 Instancia e Instrucción N° 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil, se ha tramitado procedimiento n° 252/2011 en el que se dictó auto en fecha 10 de junio de 2011 declarando en concurso voluntario a las mercantiles Productora de Chocolates S.L., Brookfield Promociones 21 S.L. y Soluciones Comerciales Trapa S.L. designándose como Administración Concursal a D. Luis María y a D. Jose Antonio , siendo designado posteriormente D. Rogelio .

TERCERO.- Por parte de La Administración Concursal de Productora de Chocolates S.L. se presentó el 10-11-2011 ante el Juzgado de la Instancia n° 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil, solicitud de expediente de extinción colectiva de relaciones laborales, concretamente de 8 trabajadores de Mitelman S.L. y de 29 trabajadores de Productora de Chocolates S.L.

CUARTO.- Tras la apertura de un período de negociaciones entre la Administración Concursal, y los representantes de los trabajadores de las dos mercantiles antes indicadas, el 27-12-2011 se alcanzó un acuerdo entre la Administración Concursal y los Comités de Empresa de las Concursadas PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L. y MITELMAN S.L. En el punto 3' se contenía el "Acuerda para la extinción de 29 contratos de trabajo de "Productora de Chocolates S.L." y de 8 contratos de trabajo de "Mitelman S.L." en los siguientes términos:

"La representación de los trabajadores se posiciona de forma favorable respecto al planteamiento por parte de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 64.5.a y aceptar el ofrecimiento empresarial de extinción de 29 contratos de trabajo de la concursada "Productora de Chocolates S.L." y de 8 contratos de trabajo de la concursada "Mitelman S.L." con arreglo a los criterios de elevar la



indemnización de 20 días de indemnización por año de trabajo hasta un tope de 13,5 mensualidades por encima de la legalmente establecida, en base a las circunstancias del caso y las dificultades y retrasos en el cobro de los salarios, siendo de igual manera, una compensación por la pérdida del puesto de trabajo. Para aquellos trabajadores que no lleguen al tope se aplicará un incremento del 10% sobre la indemnización base de 20 días por año trabajado para un máximo de 12 mensualidades.

Plan de acompañamiento social: se compromete la empresa a la posible recolocación y preferencia de los ex-trabajadores para la campaña y también para el resto de la temporada de trabajo durante un periodo de 5 años.

El referido detalle con las listas de trabajadores afectados se consigna en el documento unido como Anexo 1, elaborado por la empresa con los criterios objetivos y de producción".

Acordando, asimismo, instar ante el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Palencia la aprobación del expediente de extinción de relaciones laborales respecto de 29 contratos de trabajo en Productora de Chocolates S.L.

QUINTO.- Por parte de la Oficina Territorial de Trabajo de Palencia se emitió el 10-1-2012 informe favorable al acuerdo alcanzado.

SEXTO.- El 19 de enero de 2012 se dictó auto por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción N° 1 de Palencia con competencia en materia mercantil, dentro del procedimiento de concurso n° 252/2011, en cuya parte dispositiva se establecía, entre otros extremos, lo siguiente:

"Se autorizan las medidas colectivas en las relaciones laborales que mantienen los concursados Mitelman S.L. y Productora de Chocolates S.L. con sus trabajadores que han sido acordadas entre la administración concursal y los trabajadores y que han quedado reseñadas en los hechos probados de esta resolución.

En el listado de trabajadores afectados por la extinción con una indemnización de 20 días por año trabajado con un máximo de 13.5 mensualidades y por parte de Productora de Chocolates S.L. se encontraba DON Indalecio , en relación con el cual el auto recogía lo siguiente:

-Empleado: Indalecio DNI: NUM000

-Antigüedad: 11/09/1975

-Bruto anual: 24.628,5

-20 días año: 1.349,5068

-Meses: 437

-Indemnización: 49.144,5411

-Tope 13,5 mensualidades: 27.707,06

SÉPTIMO.- Por la Administración Concursal de PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L. se emitió a favor de Da. Yolanda el Certificado de inclusión de créditos contra la masa que obra al folio 528 de los autos, cuyo contenido se da por reproducido, y en el que se refleja a su favor una indemnización por despido por importe de 27.707,06 euros.

OCTAVO.- Da. Yolanda presentó ante el Fondo de Garantía Salarial solicitud de prestaciones, reconociendo dicho organismo a la demandante, por resolución de 21/03/2012, la cantidad de 24.630,20 euros.

NOVENO.- Mediante escritura publica otorgada ante notario el 22 de marzo de 2013, se constituyó la sociedad mercantil demandada **Europraliné** S.L., fijando su domicilio social en San Isidro de Dueñas -Dueñas- Palencia, Autovía A-620, Km 90, teniendo como objeto social "la fabricación, el comercio y la distribución de productos manufacturados y semifabricados del sector del cacao y chocolates y otros productos afines tanto nacionales como extranjeros".

DÉCIMO.- Por parte de la Administración Concursal de las Sociedades Bookfield Promociones 21 S.L., Soluciones Comerciales Trapa S.L., Productora de Chocolates S.L. y Mitelman S.L. se propuso ante el Juzgado de la instancia n° 1 de Palencia la liquidación de los bienes y derechos de las citadas mercantiles, plan de liquidación que en su pagina 15, establecía:

"e) Efectos de la transmisión de los bienes y derechos realizados formando parte de la Unidad de Negocio de Trapa.

En este sentido las ofertas vienen condicionadas con una serie de propuestas entre las que se establece el dictado de resolución judicial por el cual se libere al adquirente y en su caso, sucesor en el negocio de "Chocolates Trapa" de cualquier tipo de responsabilidad frente a acreedores de cualquier tipo cuyos créditos se haya generado con anterioridad a la adquisición; la misma será refrendada por el Juzgado con la cesión



de uso de las marcas y sin que concurra sucesión alguna de tipo laboral, fiscal, mercantil o de otra índole cualquiera. Así las cosas, el adquirente no se subrogará en las obligaciones tributarias conforme a lo dispuesto en el Art. 42.1 c de la LGT ni en los créditos concursales de naturaleza laboral, ni en los constituidos por las concursadas con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Consiguientemente por ello, la venta de la Unidad de Negocio autorizada, dará lugar:

...b) Y no impondrá la subrogación de la compradora de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 149.2 de la LC, y Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, aplicable al caso..."

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha 4 de abril de 2013, el Juzgado de la instancia nº 1 de Palencia acordó aprobar el Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal, fijando el plazo máximo de seis meses para la recepción de ofertas de adquisición, selección y adjudicación de la Unidad de Negocio.

La parte dispositiva del auto era del siguiente tenor:

"1- SE ACUERDA: aprobar el Plan de Liquidación presentado por la ADMINISTRACION CONCURSAL con las siguientes modificaciones:

1º- Se fija el plazo máximo de 6 meses para la recepción de ofertas de adquisición, selección y adjudicación de la Unidad de Negocio. Transcurrido dicho plazo sin haber materializado la adjudicación de dicha unidad, entrará en juego la segunda opción de venta individualizada o por lotes durante un segundo plazo que no deberá exceder de otros SEIS MESES más.

Debiendo la ADMINISTRACION CONCURSAL, una vez se conozcan las ofertas de adjudicación de todos los interesados comunicarlas a los representantes de los trabajadores de las concursadas, al objeto de que estas puedan conocerlas en su totalidad.

2ª- Se hace extensiva la previsión contenida al folio 16, epígrafe a) en relación a los bienes y derechos afectos a créditos de privilegio especial -para el supuesto de venta de la Unidad de Negocio- "procederá la subrogación del adquirente en las obligaciones del deudor que quedarán excluidas de la masa pasiva"- a las restantes opciones de enajenación de dichos bienes y derechos afectos a dichos créditos establecidos en el plan.

Manteniendo las restantes previsiones del Plan de Liquidación, que habrán de ajustarse con las modificaciones introducidas en la presente resolución".

DUODÉCIMO.- Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por auto dictado por la Audiencia Provincial de Palencia el 12 de septiembre de 2013.

DECIMOTERCERO.- En fecha 2 de mayo de 2013, la Administración Concursal de las sociedades Brookfield Promociones 21 S.L. Soluciones Comerciales Trapa S.L., Productora de Chocolates S.L. y Mitelman S.L. de una parte y de otra la sociedad **Europraliné** S.L. suscribieron un contrato de venta directa de la Unidad Productiva "Chocolates Trapa" con pago aplazado, destacando los siguientes pactos:

PRIMERO. - VENTA DIRECTA

1.1 Objeto: Por medio del presente documento, las partes acuerdan la venta por parte de la Administración Concursal (a favor de **EUOPRALINE** de la Unidad Productiva CHOCOLATES TRAPA, compuesta por todos los bienes y derechos que la conforman, así como por los elementos personales, laborales e inmateriales que se contienen en los respectivos informes de las mercantiles concursadas.

Todos los elementos materiales que integran la Unidad Productiva objeto de la transmisión se detallan en el Anexo III. Sin perjuicio de ello, la presente venta se realiza como un todo cierto y conocido por **EUOPRALINE**, sin que esté sujeto a revisión y garantía, debiendo aclararse, no obstante, que alguno de los activos contenidos en el Anexo III ya han pasado a ser propiedad de los acreedores privilegiados del concurso.

1.2 Venta y gestión temporal del negocio: La firma del presente contrato supone la venta de la Unidad Productiva mencionada y que se completa con los anexos indicados, y **EUOPRALINE** recibe la Unidad Productiva objeto de venta con las particularidades que se contienen más adelante, y para regular el periodo procesal hasta la firmeza o resolución por la Audiencia Provincial de Palencia de un posible recurso contra el Auto de Liquidación, y hasta que se produzca la total formalización de la transmisión de CHOCOLATES TRAPA en favor de la citada entidad (Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación firme).

1.3 Gestión y administración de la Unidad Productiva: A partir de la fecha del presente contrato, **EUOPRALINE** se encargará de la gestión y administración de la Unidad Productiva.



A tal fin, **EUOPRALINE** desarrollará en nombre propio y bajo su responsabilidad la actividad económica de la Unidad Productiva, dotando de cobertura financiera a la masa activa para la continuación de la actividad económica de CHOCOLATES TRAPA, aportando los medios necesarios para lograr dicho fin.

SEGUNDO.- PRECIO

2.1.-El precio de la compra de la Unidad Productiva se fijó inicialmente en 2.500.000 euros a fin de que dicho importe fuera destinado por la Administración al pago de los créditos según los criterios establecidos en el Plan de liquidación y en la Ley Concursal, sin bien dicho importe se ha visto ahora incrementado hasta llegar a los 2.646.548 euros.

No obstante lo anterior, dado que el Auto de liquidación establece que procederá la subrogación del adquirente en las obligaciones del deudor que deriven de créditos privilegiados que quedarán excluidos de la masa pasiva, es necesario tener en cuenta la subrogación de **Europraliné** en la deuda hipotecaria de Fortis Bank, en los términos del acuerdo al que ha llegado la Administración concursal según lo indicado en el siguiente párrafo.

Por otro lado, la Administración Concursal ha llegado a un acuerdo con Fortis Bank por el cual ésta dará por cobrado su crédito (principal, intereses y costas que se encuentran amparados en la hipoteca que figura inscrita en el Registro de la Propiedad) con el percibo de la cantidad de 2.011.007,72 euros.

El pago de esta cantidad por **Europraliné** S.L. a Fortis Bank permitirá que no se consigne la referida suma, quedando pendiente de pago, en consecuencia, el importe de 635.540,28 euros. El importe máximo a descontar del precio total de 2.646.548 euros, será por tanto, de 2.011.007,72 euros según el acuerdo alcanzado por la Administración concursal con Fortis Bank.

2.2.- El pago del precio se realizará en la fecha de firma del presente contrato, mediante su depósito en la cuenta escrow regulada en el pacto siguiente. Asimismo **Europraliné** S.L. abonará en la fecha de firma el importe de 122.325 euros en concepto de anticipo de la primera cuota mensual del contrato de maqui mediante entrega de cheque bancario a favor de la administración concursal(dado que se adeudan las mensualidades de marzo y abril de 2013 o los trabajadores, la Sociedad Europraliné S.L. autoriza a la Administración concursal(a que se destine todo o parte de la citada cantidad a regularizar todos los salarios.

2.3.- El importe del precio de la compra-venta, será destinado por la Administración Concursal al pago de los créditos del concurso según los criterios establecidos en el Plan de liquidación y en la Ley Concursal. Debiendo satisfacer con carácter prioritario la totalidad de los importes adeudados por las concursadas a trabajadores o ex trabajadores ya sea en concepto de salario y/o indemnizaciones.

CUARTO.- MARCAS

Tal y como establece el Plan de Liquidación, con la presente compraventa la Administración Concursal(procederá a ceder a favor de **EUOPRALINE** el uso de las marcas HERMINIA, SABU, CARILLON, TRAPA Y PLIN.

QUINTO.- ASUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

EUOPRALINE asumirá el 100% de los trabajadores de la Unidad Productiva en el momento en que el Auto de Liquidación y el Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa de la unidad productiva a favor de **EUOPRALINE** devengan firmes.

A este respecto, es preciso resaltar que **EUOPRALINE** ha mantenido reuniones con los representantes de los trabajadores, los cuales consideran la oferta presentada por este grupo empresarial como la más ventajosa y la que mejores expectativas de futuro presenta.

SEXTO.- COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

EUOPRALINE se compromete a mantener la actividad económica de la Unidad Productiva durante el plazo mínimo de cinco (5) años a contar desde la fecha del Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación de la presente compraventa.

OCTAVO.- DECLARACIONES DEL AUTO JUDICIAL FIRME DE AUTORIZACIÓN.

Si bien el contenido de la presente cláusula se encuentra íntegramente recogido en el Plan de Liquidación judicialmente aprobado, las partes desean reproducir en el presente contrato las declaraciones necesarias que ha de recoger el Auto judicial firme que adjudique/ homologue/ ratifique la compraventa de la Unidad Productiva, pues constituyen requisitos fundamentales para la perfección de la operación de compraventa:

-Declaración expresa de que la venta de la Unidad Productiva se hace con el pronunciamiento expreso de que no existe sucesión de empresa, no siendo por tanto posible derivar responsabilidad de ninguna naturaleza

a la sociedad oferente, en relación con las deudas que hubiera podido contraer CHOCOLATES TRAPA antes y/o después de la presentación de esta oferta tal y como se contempla en el Plan de Liquidación, y, en concreto, quedando exonerada **EUOPRALINE** de cualquier obligación previa adquirida por CHOCOLATES TRAPA frente a Hacienda Pública, Seguridad Social o acreedores de cualquier otro tipo, cuyos créditos se hayan generado con anterioridad a la adquisición; asimismo, y en relación a los derechos de los trabajadores, el Auto firme del Juzgado deberá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el artículo 149.2 de la Ley Concursal y el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores;

-Declaración expresa de que las bienes y derechos que integran la Unidad Productiva pueda ser adquiridas por **EUOPRALINE** libres de cargas y gravámenes de cualquier tipo, tal y como se contempla en el Plan de Liquidación;

-Declaración expresa de que se procede a la cancelación de embargos o cualesquiera otras cargas o deudas anteriores y posteriores al concurso, que fueron constituidas para garantizar créditos concursales que no gozaban de privilegio especial del artículo 90 de la Ley Concursal. A tal fin, la Administración Concursal solicitará mandamiento de cancelación de las mismas, y, en relación con la hipoteca existente a favor de FORTIS, se procederá asimismo a la cancelación de la misma con el pago indicada en el Pacto Segundo,

(...)

DECIMO PRIMERO.- PERÍODO TRANSITORIO HASTA LA FIRMEZA DEL AUTO DE LIQUIDACIÓN Y DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN/ AUTORIZACIÓN/ RATIFICACIÓN JUDICIAL DE LA COMPRAVENTA. MAQUILA.

Tal y como se contemplaba en el Pacto 1.2, dado que a la fecha actual el Auto de Liquidación todavía puede ser objeto de recurso, y que previsiblemente transcurrirán varias semanas hasta que el Auto de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la presente compraventa adquiera firmeza, es necesario contemplar cómo se va a organizar la gestión y administración de la Unidad Productiva por parte de **EUOPRALINE**, habida cuenta, también, de su necesidad de poner en marcha el negocio a la mayor brevedad posible.

Así pues, mediante la presente cláusula se contempla el modo de organización de la Unidad Productiva durante ese período transitorio, que culminará con la firmeza de sendos Autos de Liquidación y de Adjudicación/ Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa a favor de **EUOPRALINE**, ya que será en dicho momento cuando la referida compraventa se entenderá perfeccionada.

El día 1 de mayo comenzó el contrato de maquila, en virtud del cual, **EUOPRALINE** pagará a la Administración Concursal una cuota mensual variable a cambio de que la Unidad Productiva le pueda fabricar los chocolates y bombones que desee, tal y como se define a continuación:

- Tal y como se indica en el Anexo VI, existen tres tipos de gastos:

.Imprescindibles: que se corresponden con gastos laborales (nominas, seguridad social y retenciones). Estos gastos se corresponden con la cuota mensual que debe abonar **EUOPRALINE**, S.L. el último día del mes anterior al que corresponda la cuota. Se realizará una liquidación periódica mensual de la cuota al objeto de ajustar al alza o a la baja el importe de la dicha cuota abonada por **EUOPRALINE** S.L.

.Necesarios: Incluyen, entre otros, mantenimiento, electricidad, agua, etc, y serán abonados bien de forma directa por **EUOPRALINE**, S.L, o bien, realizando el pago a la Administración Concursal al objeto de que ésta proceda a su pago. A mediados de cada mes, se señalarán cuales de estos gastos abonará **EUOPRALINE**, S.L. directamente y cuales a través de la Administración concursal.

.Gastos propios de la actividad; Incluyen, entre otros, marketing, comisiones, transporte, etc, y serán abonados directamente por **EUOPRALINE**, S.L.

- Ajuste de producción: El producto fabricado a partir del 1 de mayo corresponderá a **EUOPRALINE**, S.L. El producto terminado, así como las materias primas existentes a la fecha de este contrato, corresponderá o la masa del concurso, si bien, serán abonados a **EUOPRALINE**. S.L. los gastos de comercialización que correspondan.

- La responsabilidad de la Unidad Productiva se limitará al proceso de fabricación, control, envasado, acondicionamiento y almacenamiento de los productos, corriendo por cuenta de **EUOPRALINE** el suministro a las instalaciones de CHOCOLATES TRAPA de las materias primas, materiales auxiliares, materiales de envasado y/ o acondicionado y embalajes que sean precisos para la fabricación de los productos, así como el transporte y la distribución de los productos uno vez terminados.



- La Administración Concursal, con cargo a la renta mensual antes fijada, pagará con carácter prioritario los salarios de los trabajadores, debiendo aportar mensualmente a **EUROPALINE** copia de los justificantes de pago de tales nóminas.
- **EUROPALINE** asumirá el pago de los gastos mensuales necesarios indicados en el Anexo VI del presente contrato, bien de forma directa, o bien, realizando el pago a la Administración Concursal al objeto de que ésta proceda a su pago. Los importes indicados en el citado Anexo podrán ser objeto de revisión en caso de que sea necesario en función de la actividad.
- **EUROPALINE** no asumirá los costes derivados de las contrataciones realizadas por la Administración Concursal para la gestión de las distintas áreas de CHOCOLATES TRAPA en interés del concurso, ni tampoco los relacionados con LivingstonePartners.
- Dado que los próximos meses constituyen la denominada "época valle" para el negocio del chocolate, con un notable descenso de las necesidades de fabricación y, por ende, de personal, la Administración Concursal se compromete a realizar un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) dentro del primer mes a contar desde la firma del presente documento, en los términos y condiciones a negociar entre las partes;
- Los trabajadores de la Unidad Productiva dedicarán el tiempo que dure esta situación a la fabricación de los productos que **EUROPALINE** les solicite de forma exclusiva;
- La duración del contrato de moquita finalizará con la firmeza de sendos Autos de Liquidación y de Adjudicación, Autorización/ Ratificación judicial de la compraventa a favor de **EUROPALINE**.

DECIMOCUARTO.- El citado contrato fue elevado a público mediante escritura otorgada ante notario el 2 de mayo de 2013 (folios 287 y siguientes).

DECIMOQUINTO.- El Juzgado de 1 a Instancia N° 1 de Palencia, con competencia en materia mercantil, dictó el 25 de septiembre de 2013 un auto en cuya parte dispositiva se acordó:

"Que estimando la solicitud formulada por la Administración Concursal procede aprobar la transmisión de bienes de la Unidad Productiva de Chocolates Trapa a favor de **Europaline** S.L. conforme el Plan de Liquidación y con los siguientes pronunciamientos:

1. Inexistencia de sucesión de empresa conforme a la Ley Concursal y transmisión libre de cargas. En concreto de cualquier obligación previa adquirida por Chocolates Trapa frente a Hacienda Publica, Seguridad Social o acreedores de cualquier otro tipo, cuyos créditos se hayan generado con anterioridad a la adquisición.
- 2.No subrogación de la adquirente en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial, de conformidad con el art. 149.2 de la Ley Concursal y el Art. 33 del Estatuto de los Trabajadores.
3. Transmisión a favor de **Europaline** S.L, de la Unidad Productiva que se compone de todos los bienes, derechos, elementos personales, laborales e inmateriales descritos en el Anexo III de la escritura de elevación a público de contrato de venta directa de unidad productiva con pago aplazado, otorgada ante el notario de Palencia D. José María Machin Acosta el 02 de mayo de 2013, al número 200 de su protocolo, y en concreto los siguientes:

I.-Finca n° NUM001 con edificio principal y otras edificaciones. (...)

II.- Finca n° NUM002 .(...)

Mandamiento de cancelación de embargos o cualquiera otras cargas o gravámenes sobre los bienes y derechos que integran la Unidad Productiva o deudas anteriores y posteriores al concurso, que fueron constituidas para garantizar créditos concursales que no gozaban de privilegio especial del Art. 90 de la Ley Concursal((Art. 149.3 LC). Debiéndose librar a tal fin, firme que sea la presente, el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad correspondiente, con expresa notificación de la resolución a las partes personadas. En concreto respecto de los siguientes embargos:

A) Finca n° NUM001 .(...) Embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.(...)

B) Finca n° NUM002 (...) Embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.(...)

5. Autorización de la cancelación de las hipotecas existentes a favor de FORTIS BANK sobre las fincas números NUM001 y NUM002 descritas anteriormente, previa acreditación del pago de la deuda de la entidad financiera la cual, tras las negociaciones mantenidas entre la Administración Concursal(y Fortis Bank ha quedado fijado en el importe de 2.011.007,72 C.



6. Cesión del uso de las siguientes marcas de Chocolates Trapa que se han venido utilizando por la Unidad Productiva como consecuencia de la subrogación universal: HERMINIA, SABU, CARILLO, TRAPA Y PLIN.

DECIMOSEXTO.- En fecha 9-2-2015 se ha dictado sentencia por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Palencia en la sección sexta del concurso 252/2011 en cuyo fallo establece:

"Que estimando la propuesta de calificación formulada por la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal, condeno a la parte demandada a los siguientes pronunciamientos:

1.-Declarar CULPABLE el concurso de: BROOKFIELD PROMOCIONES 21, S.L., SOLUCIONES COMERCIALES TRAPA, S.L., PRODUCTORA DE CHOCOLATES, S.L. Y MITELMAN, S.L.

2.-Declarar PERSONAS AFECTADAS por la calificación a: Dº Regina , D. Pedro Miguel , D. Jose Antonio y D. Alejandro .

Imponer a Dª Ángeles , D. Pedro Miguel , D. Jose Antonio y D. Alejandro la inhabilitación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de quince años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo periodo.

Imponiéndoles asimismo la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa.

4.-Condenar:

1ª) A D. Jose Antonio y a D. Alejandro a pagar, de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales el total importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa de MITELMAN, S.L.

2º) A Dª Ángeles y a D. Alejandro a pagar, de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales el total importe que de sus créditos no perciba en la liquidación de la masa activa de SOLUCIONES COMERCIALES TRAPA S.L. y de PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L.

3º) A D. Pedro Miguel y a D. Alejandro pagar de forma solidaria, a los acreedores de la masa y concursales, el total importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa de BROOKFIELD PROMOCIONES 21 S.L. "

DECIMOSÉPTIMO.- DON Indalecio no ha recibido cantidad alguna por el concepto de diferencia entre la indemnización por extinción de su contrato reconocida en auto de 19 de enero de 2012 (27.707,06 euros) y la cantidad abonada por el Fondo de Garantía Salarial en Resolución de 21 de marzo de 2012 (24.630,20 euros).

DECIMOCTAVO.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 22 de julio de 2014, el acto se celebró el 1 de agosto de 2014 con el resultado siguiente:

"Sin avenencia con **Europraline** S.L.

Intentada sin efecto dada su incomparecencia con Productora de Chocolates S.L. y con D. Luis María (Administrador Concursal de Productora de Chocolate S.L.).

Se aplaza la celebración del acto de conciliación con D. Jose Antonio ..."

Y el 20 de agosto de 2014 con el resultado de "Intentada sin efecto por incomparecencia de D. Jose Antonio (Administrador Concursal)".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por D. Indalecio que fue impugnado por **EUROPRALINE S.L.**, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Estimada en parte la demanda interpuesta en reclamación de cantidad (3.078,56 euros) en concepto de diferencia en la indemnización por despido reconocida por Auto de 19 de enero de 2012 dictado en el incidente concursal para extinción colectiva de contratos de trabajo seguido en el procedimiento de concurso voluntario 252/2011 del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Palencia, interpone el actor recurso de Suplicación que fundamenta en un único motivo amparado en el apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el que denuncia infracción por incorrecta aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 149.2 de la Ley Concursal, argumentando en esencia que la empresa adquirente, es decir la demandada **Europraline** S.L., debe quedar sujeta a lo dispuesto en el citado art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la sucesión de empresas y responsabilidad en el pago de salarios



y, además, aunque se excluya la figura de la sucesión en todo caso vendría obligada por aplicación del art. 149.2 de la Ley Concursal a asumir el pago de salarios e indemnizaciones originados antes de la enajenación que no hayan sido satisfechos por el Fondo de Garantía Salarial; la cuestión aquí planteada y en relación precisamente también con la mercantil **Europraline** S.L. ya se pronunció este Tribunal en su Sentencia núm. 742/2016 de fecha 18 de julio de 2.016; no obstante este Tribunal reconsiderando la cuestión ha resuelto cambiar el criterio allí sostenido y lo va acomodar al mantenido por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sede de Burgos en su Sentencia de 19 de mayo de 2.016 y por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 17 de mayo de 2.016 que por elementales razones de seguridad jurídica excluyen a las empresas compradoras de activos de empresas concursadas de asumir las obligaciones contraídas por la transmitente antes de la fecha de la transmisión cuando en las condiciones pactadas en la misma se ha excluido expresamente tanto la sucesión como la responsabilidad del adquirente en tales obligaciones, solución que incluso ha admitido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Auto de 28 de enero de 2.015 que afirma que el Derecho comunitario no se opone a que la normativa de un Estado miembro permita que en procedimientos de insolvencia las cargas derivadas de contratos o relaciones laborales existentes en el momento de la transmisión o apertura del procedimiento de insolvencia no se transfieran al cesionario; así las cosas procede aclarar que el art. 57 bis del Estatuto de los Trabajadores prevé que en caso de concurso a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo así como de sucesión de empresas se les aplicará las especialidades previstas en la Ley Concursal, es decir existe una normativa específica en relación con referidas materias para las empresas declaradas en concurso, normativa específica que por lo que aquí interesa está contenida en los artículos 148 y 149 de la Ley Concursal que prevén dos sistemas o procedimientos de liquidación del activo de las empresas concursadas, el convencional establecido en el art. 148 y el legal y supletorio previsto 149 al que dado su carácter supletorio sólo cabe acudir cuando no se haya seguido el sistema convencional; en el presente caso se ha seguido el procedimiento convencional establecido en el art. 148 para la fase liquidatoria de la empresa declarada en concurso y la empresa adquirente, es decir la demandada **Europraline** S.L. aceptó la oferta realizada por la Administración concursal estableciendo como una de las condiciones para adquirir la unidad productiva denominada "Chocolates Trapa" el pronunciamiento expreso de inexistencia de sucesión de empresas así como la exclusión de toda responsabilidad que hubiera haber podido contraer la transmitente antes o después de la oferta frente a la Hacienda Pública, Seguridad Social y acreedores de cualquier otro tipo, condición que expresamente fue aceptada y que se homologó y recogió como pronunciamiento en el Auto de 25 de septiembre de 2.013 (hecho probado 15º) que autorizó la transmisión y que no consta fuera impugnado; parece pues claro que expresamente en la venta de la unidad productiva citada realizada en la fase liquidatoria del concurso seguido contra la mercantil Productos de Chocolate S.L., se excluyó tanto la sucesión como la asunción de responsabilidad por todo tipo de deudores generada antes de la transmisión debiendo recordarse que el Auto que autorizó la extinción colectiva de los trabajadores de la concursada fijando además la correspondiente indemnización en favor de cada uno de ellos, está fechado el 19 de enero de 2.012, es decir casi un año y medio antes de la transmisión de la unidad productiva por lo que parece claro que la adquirente no venía obligada ni a subrogarse ni asumir responsabilidades en el pago de deudas contraídas con anterioridad a la transmisión, de conformidad además con las condiciones expresamente aceptadas por el Auto antes mencionado; del tenor literal del art. 149.2 de la Ley Concursal no cabe extraer la consecuencia o conclusión que sostiene la recurrente de que la empresa adquirente debe asumir la parte de deuda por salario e indemnización no asumida por el Fondo de Garantía Salarial porque lo que dispone citada norma es que el adquirente no se subrogará como deudor, es decir no sustituirá a la empresa transmitente, en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones que asuma el Fondo de Garantía Salarial, organismo que satisfechos tales conceptos se subroga como acreedor (art. 33.4 del Estatuto de los Trabajadores) de la empresa deudora, condición en la que por tanto no se subroga la empresa adquirente en el ámbito de la fase liquidatoria de un concurso; entendemos por tanto que la empresa **Europraline** S.L. adquirente de la unidad productiva Chocolates Trapa no viene obligada a satisfacer los 3.078,56 euros que reclama el actor en concepto diferencia entre la cuantía indemnizatoria fijada a su favor en el Auto autorizando la extinción colectiva de los contratos de trabajo y la cantidad que ha satisfecho el Fondo de Garantía Salarial; por lo que al entenderlo así la juzgadora de instancia no infringió mencionados preceptos sino que los aplicó correctamente; debe pues desestimarse el recurso y confirmarse la Sentencia impugnada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS



Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por **D. Indalecio** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Dos de Palencia, de fecha 11 de enero de 2.016, (Autos núm. 602/2014), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente** contra **EUOPRALINE S.L., PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L., Y ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE PRODUCTORA DE CHOCOLATES S.L.**(**D. Jose Antonio , D. Luis María , D. Rogelio en calidad de administradores concursales**), **Dª Ángeles Y EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** , y en su consecuencia, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1404/2016 abierta a **nombre** de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.